

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 28 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00239-00

Auto Interlocutorio No. 052

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARTHA LUCÍA GIRALDO CAMPUZANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que si bien es cierto que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ninguna de las pretensiones principales de este amparo se dirigen en su contra, tan sólo una relacionada con la condena en costas. En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación, en cumplimiento del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, de la revisión del hecho 4° se observa que la demandante fue afiliada al Régimen de Ahorro Individual a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., desde el mes de mayo de 2000 hasta febrero de 2001; situación que se corrobora con la historia laboral que milita en la página 22 del archivo 01DemandaAnexos. Así las cosas, se observa que en el libelo gestor y en el poder no se incluyó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como demandada, a pesar que fue a esta Administradora a través de la cual, presuntamente, la señora GIRALDO CAMPUZANO se trasladó al RAIS. Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar esta situación en los hechos de la demanda y si lo considera necesario, incluir a tal Administradora como demandada, a fin de atender las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARTHA LUCÍA GIRALDO CAMPUZANO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

28/01/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978366f549ab44be429bd2fcf31534cc8160b3c3196811cbb83dd24a1af9569f**

Documento generado en 28/01/2021 01:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>